



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995  
RADICADO N° 2023-000306-00

En demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por EDISON ANDRES BETANCUR RESTREPO contra CENTRO RECREATIVO Y TURÍSTICO S. A. S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Sin embargo, que no se atendió el requerimiento efectuado en el numeral 7 del auto que señaló las deficiencias de la demanda, pues no se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del capítulo de pruebas de la demanda, las cuales fueron simplemente enunciadas; en consecuencia, se excluirán de la contienda dichos medios probatorios al no obrar en el expediente.

De otro lado, se percata el despacho que los documentos obrantes a folios 19 a 24 del archivo 07 del expediente digital corresponden a pruebas nuevas, pues no se señalaron como tal en el escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, debe hacerse referencia a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días

siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, habiéndose modificado pretensiones y solicitado y aportado nuevas pruebas, lo que se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la cual resulta extemporánea, en tanto se realizó sin que la parte demandada se encuentre notificada, inobservando los presupuestos de la norma en cita, deberá rechazarse dicha reforma a la demanda.

Dicho lo anterior, se ordenará la notificación a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° de la ley 2213 de 2022, notificación que deberá surtirse de manera física.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Ahora, en los términos del poder conferido por el demandante, se reconocerá personería para representarlo al abogado titulado OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, portador de la T.P. No. 139.302 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por EDISON ANDRES BETANCUR RESTREPO contra CENTRO RECREATIVO Y TURÍSTICO S. A. S.

SEGUNDO: EXCLUIR de la contienda como medio probatorio las pruebas relacionadas, pero que no fueron aportadas.

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**RADICADO N° 2023-00306-00**

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° de la ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá de manera física.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar los intereses del demandante al abogado titulado OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, portador de la T.P. No. 139.302 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 202 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c56607948e0679830c644531e7a2bdda690aea306fe6f6161c9e96da04ceb7**

Documento generado en 14/12/2023 12:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**